



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario N° 680013103004-2012-00284-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que el Despacho no accederá al mismo conforme pasa a explicarse.

Mediante proveído emitido en segunda instancia el 15 de enero de 2018 el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA indicó:

“Teniendo en cuenta la respuesta negativa al primer planteamiento, se procede a determinar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA debe dar curso a la demanda formulada por LAURA MILENA BECERRA RINCON y LILIANA RINCON MONSALVE, contra JANETH CECILIA PEREZ GONZALEZ, bajo el trámite del proceso verbal sumario, en los términos que fue instaurada.

Luego de exponer los hechos y solicitar acogimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda, la parte actora petitionó que a la misma se le diera el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995, que a la letra reza:



ARTICULO 233. REMISION AL PROCESO VERBAL SUMARIO. Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.

El contrato social o contrato de sociedad, es definido por el artículo 98 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

ARTICULO 98, CONTRATO DE SOCIEDAD- CONCEPTO- PERSONA JURIDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Por otra parte, tenemos que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, dispone:

ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque o conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, esta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por los menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuestos en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (destacado fuera del texto).

En el asunto que nos convoca, LILIANA RINCON MONSALVE y LAURA MILENA BECERRA, en su propio nombre, le enrostran a JANETH CECILIA PEREZ GONZALEZ, quien fungió como gerente de la sociedad SPLASH DE COLOMBIA LTDA durante el periodo comprendido entre el 25 de enero 2011 hasta el mes de abril de 2012, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como gerente y representante legal de la persona jurídica, a causa de “malos manejos administrativos y financieros al interior de la sociedad”, toda vez que “manejaba la sociedad SPLASH DE COLOMBIA LTDA como si fuera su tienda”



y no como lo que es: una persona jurídica conformada por tres socias. Además celebraba contratos a “diestra y siniestra” haciendo caso omiso de la previsión social de la reforma estatutaria consignada en la escritura No. 216 de la Notaría Once de Bucaramanga otorgada el 24 de mayo de 2010 que dispuso “El gerente en ejercicio de sus funciones y con aprobación escrita de la junta de socios podrá suscribir contratos, letras de cambio, libranzas, girar cheques y negociarlos”, entre otros motivos constitutivos de indebida administración de la sociedad a manos de quien fuera su representante legal, hoy demandada.

En consideración a lo anterior, las demandantes piden a la administración de justicia que se declare a la demandada responsable de los perjuicios a ellas causados, como socias de SPLASH DE COLOMBIA LTDA y se le condene al pago de las sumas de dinero deprecadas.

De acuerdo con lo anotado, refulge evidente que la demanda instaurada por LILIANA RINCON MONSALVE y LAURA MILENA BECERRA, no satisface los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, arriba transcrito, toda vez que no se acompañó el acta donde consta la decisión de la asamblea general o de la junta de socios de adelantar la acción social de responsabilidad, aunado a que la demanda fue impetrada por las demandantes en su propio nombre, mas no como socias en interés de la sociedad, tal como se extrae de las pretensiones de la demanda, en las que solicitan para sí el pago de perjuicios de orden material y moral.

Así, es claro para el Despacho que la demanda en esos términos no podía ser admitida bajo el trámite del proceso verbal sumario a que remite el artículo 233 de la Ley 222 de 1995, ante la ausencia de los requisitos enunciados, siendo necesario que el juez de primer grado al momento de calificarla la inadmitiera para solicitarle a la parte demandante claridad sobre este punto; para que afirmara fundadamente cualquiera de estas eventualidades (o combinadas en pretensiones autónomas): (i) Que habían incoado la acción social de responsabilidad en nombre de la compañía; (ii) que la habían incoado en su condición de socias y en interés de la sociedad o (iii) que se trata de una acción individual. (...) ”

Por lo tanto, debe recordarse que al asunto se le impartió el trámite de un proceso verbal sumario, PERO, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, conforme a la decisión antes citada, declaró la nulidad por indebido trámite, en atención a que no se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, específicamente señalando que los motivos eran:

(i) que no se acompañó el acta donde constara la decisión de la asamblea general o de la junta de socios de adelantar la acción social de responsabilidad.

(ii) aunado a que la demanda fue impetrada por las demandantes en su propio nombre, mas no como socias en interés de la sociedad, tal como



se extrae de las pretensiones de la demanda, en las que solicitan para si el pago de perjuicios de orden material y moral.

Inadmitida la demanda, atendiendo la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, con la subsanación se indica por parte del apoderado judicial del extremo demandante:

“Que la demanda fue impetrada por las accionantes en su propio nombre, no como socias en interés de la sociedad SPLASH DE COLOMBIA. Es decir, se trata de una acción individual, en nombre propio de cada uno de las dos demandantes, razón por la cual en los pedimentos del libelo demandador tanto de LILIANA RINCON MONSALVE como de LAURA MILENA BECERRA, se depreca a favor de cada una de éstas (no de la persona jurídica).”

Lo anterior, permite concluir que la demanda fue interpuesta a nombre propio, no en la calidad de socias de las demandantes, aunado a que, tampoco se ha aportado acta donde constara la decisión de la asamblea general o de la junta de socios de adelantar la acción social de responsabilidad. De allí que se sigan manteniendo el escenario en el cual se decidió que no era viable tramitar el asunto a través de un proceso verbal sumario.

Y en esa medida, no es posible acceder a la petición del apoderado judicial, pues bajo las circunstancias expuestas en la demanda y en su subsanación, como ya dejó claro el TRIBUNAL, no se encuentran los presupuestos para la admisión de la demanda de acuerdo a las previsiones de la Ley 222 de 1995.

Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que, estudiada la demanda, las pretensiones no sufrieron ningún tipo de modificación. Si se observan las pretensiones de la demanda que data del 8 de junio de 2012, las mismas se solicitaron a favor de las demandantes LILIANA RINCON MONSALVE y LAURA MILENA BECERRA de forma individual, y se mantienen así, de acuerdo a lo expresado por el apoderado judicial en su subsanación.

Por lo tanto, si bajo dicho escenario el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, dispuso que el asunto no podía tramitarse bajo la senda del trámite verbal sumario, no puede este Despacho insistir en aplicar tal procedimiento.

Dicho de otra forma, si en el momento de estudio del recurso de apelación la Superioridad no encontró un fundamento legal, ni factico, para aplicar el trámite verbal sumario, no puede este Despacho, en el mismo escenario (que se mantiene porque no se advierte una modificación sustancial en las pretensiones), acoger un procedimiento, cuya aplicación ya fue rechazada en segunda instancia, y que precisamente dio origen a la nulidad declarada.



Tampoco pueden acogerse los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, relacionados con la notificación de la parte demandada, o las medidas cautelares, pues al haber sido declarada la nulidad de todo lo actuado, afectándose incluso el auto admisorio de la demanda, dichas actuaciones, en procura de la protección del derecho de defensa de las partes, deben surtirse nuevamente, conforme se indica en el nuevo auto admisorio.

Finalmente, en torno a las pruebas que fueron recaudadas, en este momento se advierte que es prematuro solicitar se emita pronunciamiento sobre las mismas. En el momento procesal oportuno deberás las partes realizar las manifestaciones correspondientes, y el Despacho decidirá sobre la procedencia o improcedencia de su incorporación.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

No reponer el proveído emitido el 16 de abril de 2021.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4324a8d44cb7c5ba56b5796e0bd78c0ce953bf19260daf8741ad255f5ba6
df0**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 24/05/2021 03:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**